

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números suscritos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Junio 1897.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Noviembre de 1895 D. Mariano Osorio, vecino de Saldaña, dedujo ante el Juez de instrucción de dicha villa escrito de denuncia contra el Alcalde de la misma, exponiendo los siguientes hechos:

Que el arrendatario del artefacto ó fábrica harinera titulada la Saldañera, en término de la mencionada villa, de la cual era condueño en mayor proporción, le participaba que el día 18 de aquel mes, y hora de cinco á seis de la tarde, alarmado por el toque de fuego, acudió con muchos vecinos á las traseras de la casa de D. Fabián Martínez, en

donde, en vez del siniestro que indicaba el toque, se encontraron con que, efecto sin duda de las lluvias, las aguas del río Carrión habían aumentado su caudal ordinario, y rebasando su nivel, llegaron á romper la margen del cauce que da vida á la fábrica de igual propiedad en la parte que linda con la casa de D. Fabián, en una extensión de seis á ocho metros; que todos los que allí concurrieron se cercioraron de que la casa del D. Fabián Martínez no corría riesgo ni peligro de ninguna clase, y así lo manifestaron ante el Alcalde de la villa, D. Ramón García Villacorta, que también se hallaba allí presente, pues las aguas que pudieran haber llegado del río, como las que venían por el cauce, tenían necesariamente que estrellarse contra un muro de contención de piedra sillar, que impedía que llegasen las aguas á los cimientos de la casa del Martínez, construída detrás del muro de piedra, y además, porque con la rotura de la margen del cauce, estaba preservada ya de toda inundación; pero con gran sorpresa y asombro de los allí presentes, se vió que dicho Alcalde ordenó que se rompiera la margen del cauce en otro sitio, frente á la huerta que lleva D. Eustaquio Vega, por tres sitios, abriendo otros tantos portillos, quitando con hachas y azadones las estacas y tableros que reforzaban y defendían aquella parte, que al oír semejante orden, se hicieron al Alcalde objeciones por varios de los presentes, entre ellos el Maestro de obras D. Mariano Cuadrado, el cual añadió que tal determinación proporcionaba perjuicios sin fruto alguno, puesto que aumentaba el peligro de que por aquella parte se desbordara el río, y además, que sin permiso del propietario no debían hacerse tales roturas; á lo que el Alcalde

contestó que él, con otros que allí se hallaban, procederían sin dilación á abrir y romper la margen del cauce, bajo su responsabilidad, en los sitios indicados; que en tal estado, D. Tomás Garrido requirió al Alcalde, por encargo verbal del dueño, que no se ejecutara orden tan perjudicial; mas dicho Alcalde, insistente en su propósito, y sosteniendo su acuerdo, ordenó se llevara á efecto la rotura, y así lo ejecutaron el D. Mariano Cuadrado y otros; que el hecho consignado no se hallaba, por sus condiciones especiales, comprendido en la circunstancia 7.^a del cap. 2.^o del Código penal para eximir de responsabilidad al Alcalde, antes por el contrario, se hallaba incluído en el art. 288 de dicho Código y en el 575 y siguientes, por todo lo que el dicente lo denunciaba al Juzgado á los efectos que hubiere lugar:

Que incoado el oportuno sumario y allegados al mismo los antecedentes que se estimaron pertinentes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez, y sustentada la competencia, fué declarada mal suscitada por Real decreto de 19 de Junio último.

Que subsanado el defecto, el Gobernador civil de Palencia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de nuevo de inhibición al Juzgado, fundándose: en que justificado el hecho de la inundación con el toque de alarma de las campanas de la villa y la presencia del vecindario en las inmediaciones de la fábrica, el Alcalde, en presencia de semejante calamidad y ante el peligro que corrían las personas y las cosas, tenía el deber ineludible de adoptar las disposiciones necesarias para evitar los desastres que pudieran ocurrir, y si no lo hubiera hecho incurriría en las responsabilidades que la ley Municipal establece, exigibles ante la Administración por lo mismo que la materia es esencialmente administrativa, según se desprende de los artículos 52 al 56 y 162 de la ley de Aguas; en que si por cualquiera circunstancia el Presidente del Ayuntamiento hubiera ido más allá del círculo de sus atribuciones en la adopción de medidas previsoras y acertadas para salvar las personas y los intereses de sus administrados de los peligros á que se veían expuestos con motivo del desbordamiento del río Carrión, no era el Juzgado el que debiera decir en primer término si estuvo ó no correcto ó incorrecto, y por ende justificable, sino el Gobierno de provincia de quien dependía, existiendo por lo tanto la cuestión previa á que se refiere el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en que mientras esta cuestión no se resuelva es de todo punto improcedente el que se someta al Alcalde de Saldaña á un procedimiento criminal por actos que encajan dentro de las facultades que la ley de Aguas le confiere; citaba además el Gobernador los artículos 179 y 181 de la ley Municipal:

Que sustentado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que dirigiéndose el sumario á la averiguación de si los actos ejecutados por el Alcalde en virtud de sus propias y exclusivas facultades con objeto de evitar los perjuicios que por consecuencia de la repentina crecida del Carrión pudieran producirse, eran ó no constitutivos de los delitos denunciados por don

Mariano Osorio, á la jurisdicción ordinaria correspondía dicho cometido y el conocimiento del sumario, sin que las disposiciones y fundamentos legales incoados por el Gobernador se opongan á ello ni tengan aplicación en este caso á los efectos de la competencia, porque ningún precepto le atribuye expresamente el conocimiento del asunto, ni de las citas hechas se deduce tampoco la existencia de cuestión previa que haya de resolver la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 56 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual: «Siempre que para precaver ó contener inundaciones sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad»:

Visto el art. 5.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de Saldaña por D. Mariano Osorio, contra el Alcalde de dicha villa D. Ramón García Villacorta:

2.^o Que mientras no se decida por la Autoridad administrativa competente si dicho Alcalde se excedió ó no de sus facultades al practicar los actos denunciados, existe por resolver una cuestión de carácter esencialmente administrativo, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.^o Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales»;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Agosto de 1894, el Capellán del lazareto sucio de Pedrosa dirigió al Gobernador de la provincia un oficio denunciando varios abusos que se cometían en el expresado lazareto, y consignando hechos, frases y conceptos referentes á la persona del Director del citado lazareto, que éste consideró injuriosas en el doble concepto de empleado público y de persona particular:

Que expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, con el V.º B.º del Gobernador, certificación del oficio del referido Capellán, de 16 de Agosto de 1894, el Procurador D. Marcelino Aparicio de la Rosa, en nombre y con poder especial de D. Fidel González Riancho, Director del lazareto sucio de Pedrosa, en escrito de 2 de Noviembre del mismo año 1894, acudió al Juzgado, entablando una querrela criminal contra D. Juan Bautista Rojas, Capellán de dicho lazareto, por injurias que éste había inferido al querellante en el relacionado oficio:

Que tramitada esta causa, se declaró procesado al D. Juan Bautista Rojas por auto de 3 de Diciembre de 1894, y terminado el sumario se elevaron las actuaciones á la Audiencia provincial:

Que en tal estado las cosas, el Gobernador, á instancia del Procurador del procesado, requirió de inhibición á la Audiencia de Santander, y tramitado el conflicto, se declaró la competencia mal suscitada y mal formada, por Real decreto de 9 de Abril de 1896:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de nuevo á la Audiencia provincial, fundándose en que si existe una cuestión previa administrativa, de la que podía depender el fallo del Tribunal, era la relativa á si el Director del Lazareto cumplió ó no sus deberes, y si cometía ó no las faltas y abusos denunciados, lo que resultaría del expediente administrativo instruido, y si el Capellán se extralimitó en sus funciones al denunciar las cuestiones que debía resolver la Administración, con arreglo á los artículos 1.º, 8.º, 133 y 134 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y 5.º y 7.º del reformado para el reglamento interior del Ministerio de la Gobernación de 26 de Febrero de 1889:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se haya reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba la Autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que la incoación de esta causa se refiere á un hecho que sólo afecta á la honra del quere-

llante, y no teniendo la Administración competencia para conocer del mismo por no haber disposición legal alguna que se la atribuya, era indudable que sólo podía tenerla la jurisdicción ordinaria; que las disposiciones legales citadas en el requerimiento de inhibición no atribuyen competencia á la Autoridad administrativa para conocer del hecho originario de la referida causa; en que para la sustanciación de esta causa no podía ser obstáculo la tramitación y resolución del expediente gubernativo instruido en méritos de la denuncia formulada ante la Autoridad administrativa por el hoy procesado contra el querellante, toda vez que por referirse aquélla á un hecho que presenta caracteres de delito, y del cual en ningún caso podía conocer la Administración, también el hecho, origen del expediente, no podía concedérsele el carácter de cuestión previa, puesto que de la resolución del mismo no dependía la existencia del delito perseguido en la causa; que el hecho de haber sido admitido como medio de prueba la relacionada con el ya citado expediente administrativo, no era tampoco fundamento para apreciar la existencia de cuestión previa que dé lugar á acceder á la inhibitoria propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 435 del Código penal, según el cual al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela sobre injurias inferidas por D. Juan Bautista Rojas, Capellán del lazareto sucio de Pedrosa, en un oficio dirigido al Gobernador, denunciando abusos que se cometían en aquel lazareto por el Director del mismo D. Fidel González Riancho, en cuyo oficio se consignan frases y conceptos que el referido Director estimó injuriosos á su persona, en el doble concepto de persona particular y de empleado público.

2.º Que el conocimiento del delito de que se trata no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene tampoco que resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, toda vez que la naturaleza especial del delito de injuria, cuando ésta se infiere á particulares, no consiente

la ley que se admita al querellado prueba alguna sobre la verdad de la imputación hecha, y cuando se dirige á empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, si el acusador probare la certeza de la imputación, será absuelto de la querrela; por la cual, toda resolución que en el expediente gubernativo incoado se dicte, no puede tenerse en cuenta para nada por los Tribunales de justicia, que en este caso está encerrada su acción á condenar ó absolver, según proceda ó no la admisión de prueba, y según también que se pruebe ó no la imputación en el caso que la ley lo tiene establecido.

3.º Que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Abril 1897.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los cargos de Alcalde interino y Concejal del Ayuntamiento de Laguna de Duero, decretada por V. S. en 18 de Marzo último, ha emitido, con fecha 6 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Fernando Rodríguez en su doble cargo de Alcalde interino y Concejal del Ayuntamiento de Laguna de Duero, que ha sido decretada en 18 de los corrientes por el Gobernador civil de Valladolid.

De los antecedentes resulta: que mandada girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, visita de inspección á la Administración municipal de Laguna de Duero, de la misma, entre otros particulares, aparece: que no se llevan los libros de contabilidad en la forma prevista y establecida en la Real orden de 1.º de Junio de 1886, por cuya razón, según afirma el Delegado que giró la visita, y por la de no existir en arca los fondos de la Corporación, ni haberse practicado arqueo alguno en las épocas establecidas en la ley, no ha sido posible proceder en forma correspondiente á la comprobación de las cantidades ingresadas, de las satisfechas, y por tanto, de las existencias que habían de obrar en poder del Depositario, como consecuencia de las operaciones

realizadas; que no ha ingresado cantidad alguna en el fondo municipal durante el ejercicio corriente por cuenta de las 2.000 pesetas, que como arbitrio por degüello de reses en el Matadero público aparecen consignadas en presupuesto, no obstante, lo cual, por varios recibos, firmados unos por el Alcalde y otros por el Alguacil del Ayuntamiento, que obran en el expediente, se justifica que por lo menos se han recaudado por tal concepto 124'08 pesetas en los meses de Julio á Noviembre del año último; que sin previo acuerdo del Ayuntamiento salieron del Pósito en 1896, según resulta del libro de Intervención del mismo, la suma de 1.500 pesetas; que no obstante haberse acordado por la mayoría del Ayuntamiento la destitución de los Depositarios de fondos municipales y del Pósito, éstos continúan en sus puestos por no haberse ejecutado el acuerdo por el Alcalde, sin embargo de las repetidas excitaciones que le han sido hechas por los Concejales; que no se acuerda por el Ayuntamiento la distribución mensual de fondos; que hasta la fecha de la visita no se había firmado por el Alcalde ni Depositario la cuenta municipal del ejercicio pasado, á pesar de haber transcurrido con exceso la época fijada en las disposiciones vigentes para el cumplimiento de tal servicio; que habiéndose entregado al Alcalde interino 700 pesetas en 16 de Enero último para ingresar en la Caja de la Diputación provincial, á cuenta de lo que se la debía por contingente, aparece que el Alcalde ingresó parte de la cantidad, pero no el todo, sin que el resto lo reingresase en fondos municipales.

Una vez terminada la visita fueron convocados los Concejales á la sesión extraordinaria que determina el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, y en ella alegaron en su defensa cuanto estimaron oportuno, sin que llegasen á desvirtuar ninguno de los cargos formulados.

En el expediente aparece una comunicación dirigida al Gobernador civil de Valladolid por el Negociado de Pesas y medidas, en la que éste pone en conocimiento de aquella Autoridad que al tratar de verificar la comprobación periódica de pesas y medidas en el año corriente en el pueblo de Laguna por el Auxiliar de la oficina, no se había podido llevar á cabo por no haber prestado el Alcalde el auxilio necesario, manifestando una resistencia pasiva inexplicable, y ausentándose por último del pueblo en los momentos más precisos, á pesar de haberle comunicado oportunamente el día en que se había de practicar la referida comprobación, por lo que había incurrido la citada Autoridad en las responsabilidades que se marcan en los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

El Gobernador de Valladolid, en vista del expediente, por providencia de fecha 18 de Marzo pasado acordó suspender al Alcalde interino D. Fernando Rodríguez en dicho cargo y en el de Concejal, y dirigió excitación á los demás individuos del Ayuntamiento para que en lo sucesivo cumplan con toda exactitud con los deberes de su cargo á fin de normalizar la Administración municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia de la citada Autoridad y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos extractados revisten verdadera gravedad, y alguno al parecer caracteres de delito:

La sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(Gaceta 25 Abril 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cuentas municipales.—Circular.

Existe en la Sección del ramo de mi cargo, un buen número de cuentas municipales antiguas, que están pendientes de aprobación, con evidente perjuicio, no solo de la buena administración económica de los Municipios interesados, sino también de su caudal, y no escaso daño de los cuenta-dantes, por la anómala situación en que les coloca la falta de definitiva decisión, acerca de las responsabilidades que alcanzarles puedan.

En todas esas cuentas, y de una manera más ó menos perfecta, aparecen cumplidos los trámites que respecto al examen y censura por los Ayuntamientos y Asambleas de asociados, prescriben los artículos 161 al 164 de la vigente ley orgánica municipal, y han sido informadas por dichas Corporaciones en sentido favorable á la aprobación.

Con posterioridad á mi circular de 10 de Enero de 1895, han sido presentadas cuentas en número considerable, cuya rendición ha tenido lugar, después de estar en vigor el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y en todas ellas, que tampoco han sido reparadas por las Juntas municipales, falta el requisito indispensable de la publicación en la Sala Capitular, en la forma que se exige por el art. 20 del mencionado Real decreto, acerca de cuyo trámite ya se llamó la atención de los Municipios para su cumplimiento, por circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 16 de Marzo de 1894.

Por tanto, á fin de subsanar por una parte aquella omisión y los defectos ó incorrecciones que contienen los expedientes de censura, sin necesidad de apelar á la devolución de las cuentas, y por otra conseguir la depuración, el esclarecimiento ó la concesión de cualquier abuso, vicio, deficiencia ó exceso de que adolezcan las cuentas, y pudiera redundar en perjuicio y menoscabo del caudal común.

He resuelto reproducir las disposiciones de la circular de 28 de Febrero de 1894, en la forma siguiente:

1.º Que las cuentas municipales correspondientes á los pueblos y ejercicios económicos expresados en la relación que á continuación se inserta, se entenderán aprobadas con sujeción al procedimiento señalado en el citado Real decreto, tal como presentadas fueron, si dentro del preciso término de 20 días siguientes al en que se recibe en cada Municipio el BOLETÍN OFICIAL, en que aparezca y conste esta circular, no se presenta contra ellas ninguna denuncia, reclamación ó protesta, por quien tenga derecho á hacerlo, conforme á la ley.

2.º Que pueden oponerse á la aprobación de las cuentas, los Ayuntamientos por la representación general de los Municipios que les compete, las Juntas municipales en virtud de la especial de los intereses económicos que ejercen, los cuenta-dantes por ser parte en el asunto y cualquiera vecino ó habitante, en uso del derecho que le asiste, por los artículos 25, 161 y siguientes de la ley municipal.

3.º Los recursos, que para este fin incoen, se presentarán en este Gobierno civil, dentro del plazo anteriormente señalado, extendidos en papel del timbre correspondiente, con la firma de las entidades ó personas que los formulen, reseñando, caso de ser un particular quien los suscriba, la cédula personal, y acompañados de los documentos y pruebas bastantes para acreditar los hechos ú omisiones á que se contraigan.

4.º Durante el término referido estarán de manifiesto las cuentas relacionadas en la Sección, destinada á su examen en este Gobierno, para que de ellas puedan tomar notas y apuntes los interesados.

5.º Recibida que sea en cada pueblo esta circular, dispondrán los Sres. Alcaldes que se dé cuenta de ella á los Ayuntamientos en sesión pública, y mandarán fijar en los sitios públicos de costumbre, una copia certificada de la misma, así como anunciar al vecindario por pregones, periódicos locales donde los hubiere y por cualquier otro medio de publicidad utilizable, la parte que á cada localidad afecte especialmente, sin que en ningún caso se omita mencionar lo referente á la «aprobación de las cuentas tal como fueron presentadas, transcurrido que sea el plazo prefijado, si contra ellas no se recurre por el Ayuntamiento, Junta ó vecinos» en la forma expuesta, cuidando de puntualizar los años económicos á que correspondan.

6.º Los Sres. Alcaldes se servirán acusar el recibo del BOLETÍN OFICIAL que contenga la circular en el mismo día en que á su poder llegue, y remitir á su tiempo certificación de haberse cumplido lo que en la anterior disposición se ordena acerca de la publicidad de lo prevenido.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todos aquellos á quienes se dirige.

Zaragoza 23 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Relación que se cita.

PUEBLOS	EJERCICIOS ECONÓMICOS Á QUE CORRESPONDEN LAS CUENTAS
Partido de Ateca.	
Ateca.....	1891-92 y 92-93.
Alhama.....	1893-94 y 94-95.
Aniñón.....	1878-79 y 91-92.
Bordalba.....	1889-90.
Calmarza.....	1893-94.
Cervera de Aniñón.....	1888-89.
Embid de Ariza.....	1892-93 y 93-94.
Godojos.....	1893-94.
Monterde.....	1890-91 y 91-92.
Nuévalos.....	1892-93, 93-94 y 94-95.
Oseja.....	1864-65, 69-70, 70-71, 71-72, 72-73, 73-74, 74-75, 75-76, 76-77, 77-78, 78-79 y 82-83.
Partido de Belchite.	
Belchite.....	1893-94, 94-95 y 95-96.
Aguilón.....	1893-94, 94-95 y 95-96.
Almochuel.....	1860, 64-65 y 89-90.
Partido de Borja.	
Borja.....	1892-93, 93-94 y 94-95.
Calcena.....	1882-83, 83-84 y 84-85.
Luceni.....	1893-94, 94-95 y 95-96.
Magallón.....	1891-92, 92-93, 93-94 y 94-95.
Trasobares.....	1888-89, 92-93 y 93-94.
Partido de Calatayud.	
Arándiga.....	1864-65.
Embid de la Ribera.....	1858.
Gotor.....	1893-94.
Morés.....	1893-94.
Olvés.....	1876-77 y 77-78.
Purroy.....	1874-75, 75-76 y 76-77.
Santa Cruz de Tobed.....	1892-93, 93-94, 94-95 y 95-96.
Tobed.....	1871-72, 72-73, 73-74 y 74-75.
Partido de Caspe.	
Cinco Olivas.....	1889-90, 90-91 y 91-92.
Maella.....	1892-93, 93-94 y 1874-75.
Partido de Daroca.	
Aladrén.....	1881-82, 82-83, 83-84 y 85-86.
Anento.....	1887-88.
Badules.....	1889-90.
Berruoco.....	1892-93, 93-94 y 94-95.
Cariñena.....	1864-65.
Cubel.....	1889-90, 90-91, 91-92, 92-93, 93-94 y 94-95.
Encinacorba.....	1877-78, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82, 82-83 y 83-84.
Langa.....	1889-90.
Luesma.....	1860.
Ruesca.....	1868-69, 69-70, 90-91 y 91-92.
Valdehorna.....	1886-87.
Villadoz.....	1892-93.

PUEBLOS

EJERCICIOS ECONÓMICOS Á QUE CORRESPONDEN LAS CUENTAS

Villafeliche.....
 Villarreal.....
 Vistabella.....

1873-74, 74-75 y 83-84.
 1878-79 y 81-82.
 1887-88 y 88-89.

Partido de Ejea.

Ejea.....
 Ardisa.....
 Castejón de Valdejasa.....
 El Frago.....
 Erla.....
 Murillo de Gállego.....
 Puendeluna.....
 Tauste.....

1892-93, 93-94 y 94-95.
 1867-68 y 69-70.
 1870-71 y 75-76.
 1876-77, 77-78, 82-83 y 86-87.
 1892-93.
 1874-75, 75-76, 76-77, 80-81, 79-80, 77-78 y 78-79.
 1867-68, 71-72, 75-76 y 76-77.
 1889-90, 91-92, 92-93 y 93-94.

Partido de La Almonia.

Alagón.....
 Cabañas.....
 Grisén.....
 La Muela.....
 Lucena.....
 Lumpiaque.....
 Pinseque.....
 Plasencia de Jalón.....
 Salillas.....
 Urrea de Jalón.....

1874-75.
 1881-82.
 1883-84 y 84-85.
 1865-66.
 1893-94.
 1881-82 y 83-84.
 1893-94.
 1871-72, 72-73, 73-74, 74-75 y 75-76.
 1893-94.
 1889-90, 90-91 y 92-93.

Partido de Pina.

Pina.....
 Alborge.....
 Alforque.....
 Fuentes de Ebro.....
 La Zaida.....
 La Almolda.....
 Velilla de Ebro.....

1892-93.
 1893-94.
 1889-90.
 1893-94.
 1893-94 y 94-95.
 1891-92.
 1880-81 y 87-88.

Partido de Sos.

Bagüés.....
 Biel.....
 Escó.....
 Isuerre.....
 Malpica.....
 Navardún.....
 Pintano.....
 Tiermas.....
 Undués Pintano.....
 Urriés.....

1892-93 y 94-95.
 1867-68.
 1893-94.
 1887-88 y 88-89.
 1893-94.
 1893-94 y 94-95.
 1889-90, 90-91 y 91-92.
 1892-93, 93-94, 94-95 y 95-96.
 1892-93.
 1893-94 y 94-95.

Partido de Tarazona.

Alcalá de Moncayo.....
 Grisel.....
 Santa Cruz de Moncayo.....

1892-93, 93-94 y 94-95.
 1892-93.
 1885-86.

Partido de Zaragoza.

Alfocea (Zaragoza).....
 Cuarte.....

1884-85.
 1892-93 y 93-94.

PUEBLOS	EJERCICIOS ECONÓMICOS Á QUE CORRESPONDEN LAS CUENTAS
El Burgo.....	1889-90.
María.....	1892-93.
Perdiguera.....	1893-94 y 94-95.
San Mateo de Gállego.....	1877-78.
Monzalbarba (Zaragoza).....	1878-79, 79-80, 81-82, 82-83 y 83-84.
Juslibol (Zaragoza).....	1877-78.
Utebo.....	1878-79, 81-82, 82-83 y 83-84.

Sección segunda.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 321 para la mina de sal gemma titulada «Georgina», sita en término de Remolinos, demarcada con seis pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la citada ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Ivo Logroño, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 15 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 322 para la mina de sal gemma titulada «Margarita», sita en término de Torres de Berrellén, demarcada con seis pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la citada ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Ivo Logroño, transcurrido que sean los 30 días que señala el artículo 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el artículo 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 15 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Negociado 3.º.—Circulares.

Según me participa el Alcalde de Belmonte el día 15 del actual, desapareció del monte donde se hallaba pastando, una vaca con un becerro, propiedad del vecino Gregorio Orera Barro, de las señas siguientes: pelo castaño, abierta de astas, de unos siete años de edad; y el becerro pelo negro, y de un año de edad próximamente.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habidos, los pondrán á disposición de la citada Alcaldía.

Zaragoza 24 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Según me participa el Alcalde de La Almunia, en la tarde del 19 del actual desapareció de una era sita en el término municipal de Alfamén, un mulo de la propiedad del vecino de la mencionada villa de La Almunia Fulgencio Aznar, de las señas siguientes: edad cuatro años, pelo negro, alzada seis cuartas, grueso y tiene los cascos excesivamente grandes.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad; procedan á la busca de dicho mulo, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de la referida Alcaldía.

Zaragoza 24 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Cédulas personales.—Circular.

Debiendo empezar el período voluntario de la cobranza de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1897-98 el día 1.º de Agosto, y con el fin de que este servicio no sufra retraso alguno, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que desde el día 1.º de Julio entrante, se facilitarán por esta Administración las cédulas que á cada pueblo corresponda, pudiendo recogerlas las personas que se hallen debidamente autorizadas por las respectivas Corporaciones municipales.

Al propio tiempo llamo la atención de aquellos Ayuntamientos que á pesar de las excitaciones de esta Administración no hayan remitido los padrones de cédulas personales; así como á los que no los hayan devuelto subsanados de los defectos que se les señaló en tiempo oportuno, lo verifiquen antes de fin del actual; pues de lo contrario pondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de una multa de 50 pesetas, con las que desde luego quedan conminados, que se hará efectiva de los individuos que componen la Corporación municipal, por el Juzgado de primera instancia á que cada uno pertenezca.

Zaragoza 23 de Junio de 1897.—El Administrador, Eduardo Meléndez.